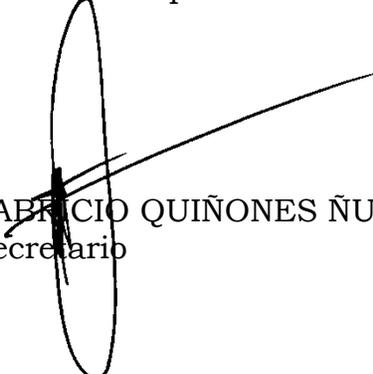


INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la presente acción de tutela instaurada por NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA, identificado con la CC No. 1.233.501.763 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que considera vulnerados por la mencionada entidad. Sirvase ordenar lo pertinente.-


FABRICIO QUIÑONES ÑUSTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de
Bogotá D.C.

Bogotá; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Comoquiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA, identificado con la CC No. 1.233.501.763 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, este Despacho,

DISPONE

ADMITIR la acción de tutela formulada por NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA, identificado con la CC No. 1.233.501.763 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En consecuencia, córrase traslado de la presente demanda de tutela al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se ordena igualmente vincular al trámite, a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría Jurídica y a la Universidad Sergio Arboleda, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se ordena igualmente a las entidades accionadas, publicar el contenido de esta decisión en las plataformas dispuestas como canales de información para la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II.

Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el transcurso de la actuación.

De la Medida Provisional

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, este Despacho, luego de analizados tanto la demanda de tutela como los elementos de cognición allegados con la misma, observa que su solicitud está encaminada a que se suspenda de manera provisional la Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 – II en lo que respecta a la OPEC No. 108687, hasta tanto se efectúe la corrección de su estado de no admitido por el de admitido, pues en consideración suya, se vulneraron sus derechos fundamentales al existir irregularidades en torno a la ponderación frente a la acreditación de los requisitos de estudio y experiencia laboral como equivalentes, lo que devino en su inadmisión en el mentado concurso.

Para argumentar su petición, pasa a relatar lo que considera el cumplimiento de los requisitos fijados en la citada convocatoria y que le permiten concluir que reúne los requisitos para continuar en el concurso de méritos, así como la reclamación que elevara ante la Universidad Sergio Arboleda por los hechos expuestos y la respuesta que esta última le ofreció, misma que contrario a dar respuesta a su petición, se limitó a establecer que este se ha desarrollado en el marco de las reglas y parámetros establecidos para tales fines.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales están encaminadas a proteger un derecho o evitar un daño inminente como consecuencia de los hechos de que trata la tutela.

Al respecto La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación”¹.

La misma Corporación, en el Auto A-207 de 2012 señaló:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.

Bajo tales precedentes y de la lectura de la acción constitucional, especialmente sus anexos, observa el Despacho que la medida provisional está dirigida a la suspensión del trámite adelantado en el marco de un concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad Sergio Arboleda hasta tanto se resuelva su condición de no admitido por la de admitido; no obstante, en criterio de este Despacho, la medida provisional no puede ser empleada de modo alguno como medio para suspender, al menos transitoriamente, el trámite regular de un concurso de méritos, máxime cuando uno, no se advierte la inminencia de la vulneración alegada, menos aún, que con esta se busque evitar un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia en cita y dos, el objeto mismo de la pretensión resulta ser altamente litigioso, lo que demanda del acopio de elementos de prueba suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda sin que con ello se afecten los derechos y garantías que le asisten a los demás aspirantes.

Se tiene entonces que la norma indicada en precedencia busca aplicar una medida de carácter preventivo con antelación al fallo de tutela, cuando se determina la urgencia y la necesidad de impartir la protección de un determinado derecho, lo que en este caso no se hace necesario toda vez que esa misma solicitud será la que se estudie en el fallo de tutela.

Por lo anterior considera este Despacho que no resulta procedente la medida provisional solicitada por NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA, por cuanto como se indicó, el objeto de dicha medida resulta guardar íntima relación con el objeto de la acción de tutela, siendo en el fallo constitucional donde se resolverá lo correspondiente.

CÚMPLASE,


GUILLERMO ADAME SUÁREZ
Juez


FQÑ/s